



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GACHALÁ CUNDINAMARCA

Gachalá Cundinamarca, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte  
(2.020)

Ref. INCIDENTE DE DESACATO No. 2020- 00041

Se resuelve el presente incidente de desacato formulado por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** en calidad de Personero Municipal de Gachalá Cundinamarca en contra de la **E.P.S ECOOPSOS**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### I. ANTECEDENTES

1. Tras acceder al amparo constitucional solicitado por el doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** como Representante del Ministerio Público, este Juzgado mediante providencia dictada el 21 de febrero de 2018, dispuso ordenar a la **E.P.S ECOOPSOS.**, que "proceda a autorizar y entregar efectivamente los pañales ordenados al señor **HERIBERTO PEÑA ALVARADO** en la cantidad y periodicidad indicada por su médico tratante, o cuando este le faltare según sus necesidades biológicas y el presente solicitado, conceder al ciudadano **HERIBERTO PEÑA ALVARADO** el tratamiento integral para su patología "**INCONTINENCIA URINARIA Y PARQUINSON.**"

2. No obstante lo anterior la **E. P. S ECOOPSOS** no ha dado cumplimiento al fallo, incumpliendo lo ordenado por su Despacho.

3. Con lo anterior se están vulnerando los derechos fundamentales al ciudadano **HERIBERTO PEÑA ALVARADO** a la vida, a la salud y la dignidad humana.

Notificada del inicio del presente incidente, la accionada, en su contestación manifiesta que con respecto a la entrega de los pañales estos fueron solicitados al proveedor.

Con fecha 31 de agosto del año en curso la Personería Municipal mediante oficio manifiesta que fueron entregados los pañales al usuario y anexan copia del acta de entrega de los mismos.

## II. CONSIDERACIONES

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales.

A la postre, tal consecuencia impositiva se justificada si se tiene en cuenta el afán del ordenamiento jurídico porque sus decisiones sean debidamente acatadas, afán que se torna aún más significativo cuando están en juego las garantías del Ordenamiento Superior.

En palabras de la Corte Constitucional, “El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley” (auto 008 de 1996).

Por ello, se concibe la figura jurídica del desacato como “un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien **desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo” (sentencia T 554 de 1996).

Sin embargo, cuando se da estricto cumplimiento a lo ordenado, aunque ello no implique un proceder favorable a los intereses del accionante, no es predicable el desacato del fallo de tutela. En otros términos, lo que verdaderamente castiga el ordenamiento jurídico es la falta de acatamiento de la decisión de tutela, independientemente de que ello no resulte satisfactorio para quien promueve la acción de amparo constitucional.

En ese marco de ideas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción alguna en este incidente, como quiera que la orden impartida mediante sentencia del el 21 de febrero de 2018 fue observada cabalmente por la **EPS ECOOPSOS**, ya que ha autorizado de manera adecuada todos y cada uno de los servicios que la

accionante ha requerido prueba de ello es el oficio alegado por parte de la personería de la entrega de los pañales al señor **HERIBERTO PEÑA ALVARADO**.

Así las cosas, se negarán las peticiones de la inciden ante y, por consiguiente, se absolverá a la **EPS ECOOPSOS**, quien según se anotó, actuó con sujeción a lo decidido por este despacho el 21 de febrero del presente año.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1.- Negar la solicitud por desacato que reclamado por la personería de Gachalá Cundinamarca representada por el doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** contra la **E.P.S ECOOPSOS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

4.- Dese por terminado el presente Desacato por hecho superado.

5.- Archívese la dejando por secretaría las anotaciones pertinentes

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI**